

DECRETO N° 762

Río Gallegos, 27 de mayo de 1974

VISTO:

El expediente N° MG-507.089/74, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra el Estatuto del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, en procura de lograr la aprobación del Poder Ejecutivo;

Que tal requerimiento se efectúa en virtud a lo supuesto en el Capítulo VI de la Ley 32 y Decreto N° 411/73;

Por Ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART. 1º- Apruébase el Estatuto del Colegio de Escribanos de la Provincia obrante a fs. 2/6 del expediente numero 507.089/74.

ART. 2º- El presente Decreto será refrendado por el Ministro en el Departamento de Gobierno.

ART. 3º- Pase al Ministerio de Gobierno por donde se harán las comunicaciones pertinentes, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Jorge Cepernic-Gobernador-Valentin Davi Clotet-Ministro de Gobierno

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TITULO I

Nombre, objeto, domicilio y duración.

ART. 1º- El colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, ejerce bajo dicha denominación, la representación de los escribanos de la provincia, como institución civil, en ejercicio de la función notarial.

ART. 2º- Su objeto primordial es velar por la rectitud en el ejercicio profesional; por el prestigio e interés del gremio; proteger a todos sus miembros por todos los medios a su alcance, extendiendo su acción y patrimonio y cuidado de los intereses públicos, en cuanto tenga atencencia con el notariado; cumplir las funciones de gobierno y disciplina del notariado de la Provincia conforme a lo que dispone la ley de organización notarial, su reglamentación y el presente estatuto. Podrá realizar además, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas y específicamente lo relativo a las funciones que le recuerda la ley para mejor cumplimiento de sus objetivos.

ART. 3º- Su domicilio legal es la ciudad capital de la provincia, sin perjuicio de las delegaciones que el Consejo Directivo cree en las demarcaciones que se le asignen.

ART. 4º- Queda absolutamente prohibido al Colegio inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas o raciales.

TITULO II

Del Gobierno del Colegio.

ART. 5º- El Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz sera dirigido por un Consejo Directivo constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales titulares. Todos los miembros del Consejo Directivo duraran dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo para el mismo cargo

ART. 6º- El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes por lo menos y funcionara validamente con la, presencia de tres de sus miembros. Adoptara sus resoluciones

generales por el voto de la mayoría de los presentes pero necesitara el voto de la mayoría absoluta de sus miembros titulares para aplicar sanciones.

ART. 7º- Las reuniones tendrán efecto los días que el Consejo Directivo determine con anticipación y fuera de ellos por convocación especial de la presidencia. También se reunirá el Consejo Directivo a solicitud de dos consejeros formulada por escrito, en cuyo caso el presidente, deberá convocar a reunión dentro de los tres días de presentado el pedido.

ART. 8º- La citación a sesiones será hecha por secretario con no menos de setenta y dos horas de anticipación, salvo que el presidente convoque a cesión inmediata, por motivos de urgencia. En las mencionadas citaciones se indicara concisamente los asuntos a tratar por el Consejo pero podrá considerar cualquier otro, aun cuando no figurase en el orden del día, siempre que por dos tercios de miembros presentes así lo resolviera.

ART. 9º- Para el ejercicio de la presidencia, vicepresidencia, así como para el desempeño de las restantes funciones del Consejo Directivo, se requerirá una actividad profesional no menor de dos años.

ART. 10º- Todo miembro del Consejo Directivo deberá concurrir asidua y puntualmente a sus sesiones. En caso de ausencia injustificada a mas de tres sesiones consecutivas, o cinco en el año,

El consejo directivo pondrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo por el término que disponga o separarlo del mismo.

ART. 11º- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Actuar en representación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, cumplimentando las funciones encomendadas al mismo por la ley orgánica notarial, su reglamentación y el presente estatuto.
- b) Ejecutar y realizar todos los actos que resulta la asamblea.
- c) Dictar resoluciones de carácter general y especial que tiendan a interpretar o aclarar disposiciones contenidas en la ley notarial, su reglamentación y este estatuto, para su mejor aplicación y cumplimiento.
- d) Administrar los bienes sociales, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados, fijar sus sueldos y funciones. Asimismo con autorización de la asamblea podrá adquirir, enajenar, permutar o grabar bienes inmuebles, contratar prestamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la

administración y realizar cualquier operación con los bancos particulares u oficiales, nacionales y provinciales.

- e) Crear comisiones permanentes o transitorias de asesoramiento y colaboración, establecer en numero de sus miembros y designar sus integrantes, que podran ser miembros del consejo ajenos a el.
- f) Designar entre sus colegiados representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviera delegar.
- g) Resolver todo asunto previsto en la ley notarial, su reglamentación y este estatuto como de competencia del colegio con cargo de dar cuenta a la asamblea si su importancia lo requiriese.

ART. 12°- Si por cualquier causa quedare desintegrado el Consejo Directivo y no fuera posible obtener “quórum”, los miembros actuales cualquiera sea su numero, asumirán el gobierno de la institución al solo efecto administrativo y para citar dentro de los treinta días a una asamblea general, que deberá reunirse dentro de los treinta días posteriores, para designar Integramente un nuevo Consejo Directivo, Inclusive los cargos que no hubieron quedado vacantes

TITULO III

Del presidente del Colegio

ART. 13°- El presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, ejerce la representación del mismo en todos los actos y esta facultado para adoptar cualquier medida y resolver todo asunto que considere urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que realice.

ART. 14°-El prescíndete convoca al Consejo Directivo, preside sus deliberaciones y las asambleas, con voto en caso de empate únicamente, firma las actas, diplomas y todo documento que se otorgue o expida en nombre de la institución y es el jefe superior del personal del colegio.

ART. 15°- La firma del presidente será refrendada por el secretario y en ausencia o impedimento de este, por el consejero que el consejo directivo designe al efecto.

ART. 16°- El vicepresidente o quien lo reemplace en el orden en que fueren elegidos, según el numero de votos reemplazara al presidente en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, impedimento, delegación espontánea o cuando este resulta tomar parte en alguna discusión, quedando subsistente, en caso de reemplazo temporario o definitivo en domicilio especial del Colegio, hasta la terminación del reemplazado.

TITULO IV

Del Secretario y Tesorero del Colegio

ART. 17º-El Secretario deberá redactar la correspondencia y las actas y poner cargo a los escritos presentados al colegio así como los documentos que lo requieran. Es el jefe inmediato del personal de secretaría y refrenda la firma de la presidencia en todos los actos.

ART. 18º- En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o incumplimiento del secretario, el Consejo designara de entre sus miembros a quien haya de sustituirlo.

ART. 19º- El tesorero es el jefe inmediato del personal de tesorería; percibe los ingresos, hace los pagos ordinarios y los que se autoricen especialmente, proyecta el presupuesto y balances anuales y firma conjuntamente con el presidente los cheques, cuentas, balances y todo documento relacionado con el dinero y demás fondos sociales.

ART. 20º- En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento del tesorero, el Consejo Directivo designara entre sus miembros a quien haya de sucederlo.

TITULO V

De los Colegiados y socios.

ART. 21º- Todo Escribanos inscripto en la matricula profesional a cargo de la institución y que, como consecuencia de ello, debe estar colegiado, es miembro del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz.

ART. 22º- La inscripción de la matricula profesional y la colegiación serán simultaneas y esta durara mientras aquella no haya sido cancelada.

ART. 23º- Los escribanos de toda la provincia, que se hallaren ejerciendo la función notarial a la puesta en vigencia del presente estatuto debelan colegiarse en calidad de socios activos dentro de los 30 días subsiguientes a dicha vigencia.

ART. 24º- Son deberes y atribuciones de los colegiados:

- a) Tomar parte de las asambleas
- b) Desempeñar los cargos para los que fueron designados, salvo caso de impedimento aceptado por el Consejo Directivo.

- c) Formular por escrito al Consejo Directivo las consultas que estimaren convenientes y las indicaciones, ideas y proyectos que consideren beneficiosos para la institución.

TITULO VI

De las Delegaciones

ART. 25º- De las delegaciones del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, actuaran en la demarcación que les asigne el Consejo Directivo y conforme a sus directivas.

ART. 26º- Sus funciones principales son:

- a) Representar al Consejo Directivo ante los escribanos de su demarcación y ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales e instituciones oficiales.
- b) Llevar legajo de cada escribano, con la documentación que indique el Consejo Directivo.
- c) Archivar ordenadamente las comunicaciones vinculadas con resoluciones e interpretaciones de las leyes, decretos y ordenanzas nacionales, provinciales y municipales, como así también las disposiciones de las instituciones bancarias cuyo conocimiento pueda ser útil al notariado e informar sobre toda consulta que al respecto les fuera formulada.
- d) Dictaminar en las consultas que se les formulen o elevarlas al Colegio de Escribanos en su caso
- e) Gestionar el cobro y percibir las sumas de dinero en los que el Consejo directivo del Colegio lo requiera.
- f) Asumir la representación de los escribanos de la demarcación ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar; previa conformidad del Consejo Directivo, salvo que se trate de gestiones corrientes de mero tramite.
- g) Asesorar al Consejo Directivo toda vez que se requiera información sobre asuntos sometidos a su consideración.
- h) Legalizar las firmas de los colegiados, de acuerdo a las normas que sobre el particular dicte el Consejo Directivo.
- i) Informar al Consejo Directivo de irregularidades cometidas por los escribanos de la demarcación en cuanto lleguen a su conocimiento.

ART. 27º- Las Autoridades de cada delegación serán designadas por el Consejo Directivo entre los escribanos que tuvieren la sede del registro dentro de la demarcación.

ART. 28º- Para el orden y funcionamiento de las delegaciones serán de aplicación subsidiaria las disposiciones que rijan para el funcionamiento del Colegio.

ART. 29º- Las autoridades designadas duraran dos años a sus funciones pero cesaran automáticamente al producirse la renovación el Consejo Directivo. Podrán ser removidas con anterioridad por una mayoría de los tercios.

TITULO VII

De las legalizaciones

ART. 30°- El Colegio legalizara la firma de los escribanos colegiados. La legalización importa certificar la autenticidad de la firma y sello del escribano y que este ha obrado en el ejercicio de su función federataria.

ART. 31°- A los efectos indicados en el artículo precedente, se llevara en el Colegio y en las delegaciones, un registro de firmas y sellos.

ART. 32°- La certificación se extenderá en formulario o sello impreso al efecto y será suscripta por uno de los miembros del Consejo Directivo y en su caso, por cualquiera de las autoridades de la delegación, conforme al turno que a tal efecto establezca.

ART. 33°- La legalización se requerirá en el horario que al efecto se establezca, abonándose en ese momento el derecho correspondiente y será despachada dentro de las 24 horas hábiles.

ART. 34°- La legalización será denegada:

1. Respecto de los documentos notariales, cuando no se ajusten ostensiblemente a los requisitos esenciales exigidos por la ley o se desprenda de sus propias constancias que el escribano no actuó en la demarcación asignada a su registro
2. Con relación a las certificaciones de autenticidad de firmas e impresiones digitales.
 - a) cuando en su texto no se haga constar que han sido

Puestas en presencia de escribanos, coetáneamente a la autenticidad y por personas de su conocimiento.

b) Si la certificación no se extiende o comienza al pie y del libro de requerimientos.

c) Si se ha omitido la mención del folio, numero de acta.

d) Por incumplimiento de requisitos formales que establezca el Consejo Directivo con la prevención de que su inobservancia obstara a la legalización.

ART. 35°- El Consejo Directivo fijara anualmente la cuantía del derechos. El importe de lo recaudado por tal concepto integrara los ingresos generales del Colegio.

TITULO VIII

De las Asambleas

ART. 36º- Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebraran durante el mes de octubre de cada año, cerrándose el ejercicio económico el 31 de agosto de cada año. El Consejo Directivo convocara a Asamblea extraordinaria por propia decisión o cuando mediare un pedido que suscriban no menos de la cuarta parte de los colegiados, en cuyo caso deberá publicarse la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cargo de la nota que se solicita la misma.

ART. 37º- En las asambleas ordinarias se hará la elección de miembros del Consejo Directivo que hayan de reemplazar a los que cesaren en su mandato y se consideraran las memorias y balances y el inventario general. En las asambleas solo pondrán considerarse los asuntos para los cuales se haya hecho expresamente la convocatoria, salvo que dos tercios de los colegiados presentes resolvieran incluir otros asuntos.

ART. 38º- las asambleas serán convocadas mediante circular que se remitirá a cada colegiado con diez días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, debiendo publicarse las convocatorias con la misma anticipación en el Boletín Oficial y en el diario de la zona del domicilio del colegio.

ART. 39º- Las Asambleas ordinarias y extraordinarias tendrán “quórum” y quedaran validamente constituidas con la presencia de la mitad mas uno de los escribanos de registro hasta el día en que el Consejo Directivo resulta la convocatoria. Si una hora después de la fijada en la citada no hubiera dicho número la asamblea se constituirá con los escribanos presentes. Será admitido el voto por poder, no pudiendo cada colegido asumir más de una representación.

ART. 40º- Las resoluciones de la asamblea serán tomadas por mayoría de la mitad mas uno de votos presentes, salvo que se trate de reformar el presente estatuto, resolver sobre mociones de confianza al Consejo Directivo o a alguno de sus miembros, en cuyo caso serán necesarias las dos terceras partes de los miembros presentes.

ART. 41º- Solo podrán formar parte de las asambleas y concurrir a ellas los escribanos colegiados hasta el día en que el Consejo Directivo Resuelva la convocatoria. El mismo día el Consejo Directivo ordenara formar un padrón por orden alfabético de los

colegiados que deberá quedar expuesto desde ese momento en lugar visible en la sede del Colegio.

ART. 42º- La asistencia a la asamblea deberá registrarse en un libro especial llevado al efecto, que será firmado por los escribanos concurrentes, quien firmara también al margen de su nombre en el padrón oficial.

ART. 43º- Una vez constituida la asamblea, el presidente declarara abierto en acto y dará cuenta del número de colegiados presentes con derecho a su voto. Los escribanos que se incorporen posteriormente a la asamblea, solo podrán tener derecho a voto si hubieran firmado el libro de asistencia.

ART. 44º- Acto continuo se dará lectura al orden del día, procediéndose a tratar los asuntos en la disposición en que tuviesen enumerados, salvo resolución expresa de la asamblea, para alterarla.

ART. 45º- En cualquier momento podrán hacerse mociones de orden, las que para ser tratadas deberán ser apoyadas por no menos de la quinta parte de los miembros presentes.

Las referidas mociones deberán versar sobre algunos de los propósitos siguientes:

- a) Aplazar la consideración de un asunto, pasarlo a estudio de una comisión o volverla a la misma.
- b) Declarar libre el debate o cerrarlo.
- c) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión.
- d) Anticipar la consideración de un asunto con preferencia a otro que lo precede en turno.
- e) Considerar cualquier proposición que, por votación previa de la mayoría de la asamblea se considere moción de orden.

ART. 46º- Las mociones de orden se trataran previamente a todo otro asunto, aun al que esta en debate y se discutirá en forma breve, pudiendo usar de la palabra solamente dos veces el autor de la moción y una sola vez los demás miembros. Deberán ser aprobados por mayoría de votos presentes.

ART. 47º- Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever un acuerdo de la asamblea y solo podrá formularse en la misma reunión en que esta hubiera adoptado, requiriéndose para ser aprobada dos tercios de los votos emitidos al sancionarse el acuerdo primero.

ART. 48º- El presidente dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente. Según las circunstancias, concederá la palabra preferentemente a quienes no hubieran hecho uso de ella antes y tratara de evitar las interrupciones.

ART. 49º- No podrán usar la palabra los asambleístas a quienes no se les haya concedido la misma previamente, ni los que ya hubieran hablado una vez sobre el mismo punto excepto que se trate de alguna breve aclaración o salvo el caso de que la asamblea declarase libre el debate.

ART. 50º- El orador deberá dirigirse siempre a la presidencia. En ningún caso se permitirá entablar diálogos, hacer observaciones a un asambleísta directamente o apartarse de la cuestión que se este considerando.

ART. 51º- Cualquier trasgresión a las disposiciones que anteceden o la violación de los buenos modales en el comportamiento de un asambleísta autorizara al presidente por si o a petición de cualquier miembro, a solicitar que aquel explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiese estar en la cuestión o no haber faltado al orden, la asamblea lo resolverá inmediatamente, sin discusión. Si la resolución le fuera

adversa y el opinante la acatase, se pasara adelante sin ulterioridades, pero si no la aceptare, o si sus explicaciones no fueran satisfactorias, podrá prohibírsele el uso de la palabra y expulsársele de la asamblea.

ART. 52º- Los proyectos se discutirán y aprobaran previamente en general para luego discutirlos y votarlos en particular. Las votaciones que no sean actos eleccionarios se harán de viva voz, por signos, por la afirmativa o por la negativa.

También podrán hacerse en forma nominal a pedido de un asambleísta apoyado por dos o más. Ningún asambleísta podrá dejar de votar sin permiso expreso de la asamblea.

ART. 53º- Si una votación resultare empatada se reabrirá el debate y luego se volverá a votar. Si resultare un nuevo empate, decidirá el presidente con su voto.

ART. 54º- La Asamblea designara a uno de sus miembros para que en unión del secretario labren el acta respectiva, la aprueben y la firmen con presidente.

TITULO IX

De las elecciones.

ART. 55º - Treinta días antes de la fecha de la celebración de una asamblea en que deban elegirse autoridades, el Consejo Directivo enviará por correo simple una circular

a todos los escribanos colegiados, haciéndoles saber esa circunstancia a efectos de la preparación de listas de candidatos.

ART. 56° - Las elecciones de miembros del Consejo Directivo se harán mediante listas que deberán ser presentadas para su oficialización al Consejo Directivo, por lo menos con ocho días de anticipación al acto eleccionario.

ART. 57° - Las listas que se presentaren para ser oficializadas se designarán con un lema o color para que las distinga y deberán ser entregadas en la secretaría del colegio, dentro del término fijado en el artículo anterior, hasta las veinticuatro del día de vencimiento de dicho plazo. La entrega se hará por nota, en dos ejemplares iguales firmados por no menos de tres Colegiados, indicándose el nombre y domicilio del colegiado que actuará como representante de la lista y con quién se entenderán los sucesivos trámites eleccionarios. Uno de los ejemplares de la nota será devuelto al representante de la lista con la firma del secretario y sello del Colegio y la constancia de la fecha y hora de recepción. Ningún colegiado podrá propiciar más de una lista.

ART. 58° - La oficialización de una lista no excluye el derecho del elector a suprimir en la misma el nombre de uno o más candidatos o a reemplazarlos con los de otra lista o con el de cualquier colegiado que no figure en lista alguna, siempre que se respete por lo menos la mitad más uno de los candidatos de la lista oficializada. No es obligatorio para el elector el uso de boletas determinadas.

ART. 59° - Dentro de tres días a partir de la fecha de presentación, el representante de cada lista, recibirá juntamente con la nota de oficialización tres ejemplares autenticados del padrón electoral, formado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno.

ART. 60° - El voto es secreto y obligatorio para todos los escribanos inscriptos en la matrícula y salvo impedimento debidamente justificado, el colegiado que no cumpla con tal obligación se hará pasible a una multa de cien pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

ART. 61° - Se instalará una mesa receptora de votos, que será presidida por el secretario, con la presencia de dos fiscales. Los fiscales deberán ser designados en el acto de presentar las listas para su oficialización.

ART. 62° - El socio introducirá su voto dentro de un sobre que proporcionará el Colegio en el acto de la elección y depositará personalmente su voto en la urna. Los sobres deberán estar firmados por lo menos por el residente de la mesa. No se computará el voto que no estuviera en el sobre oficial como tampoco las boletas sueltas.

ART. 63° - El Presidente de mesa, dejará constancia escrita de que “votó” al margen del nombre de cada socio en el acto en que éste deposita su voto en la urna.

ART. 64° - Las elecciones serán presididas por una Junta Escrutadora compuesta por el Vicepresidente del Consejo Directivo y los dos vocales.

ART. 65° - Clausurado el acto eleccionario por la Junta Escrutadora, la misma en pleno y los representantes de las listas de candidatos, si los hubiere, procederá a practicar el cómputo de votos escrutando el contenido de las urnas.

ART. 66° - Encontrándose dos o más boletas en un sobre se computará una sola si todas fueran iguales. Caso contrario se anulará el voto.

ART. 67° - Votándose dos nombres para un mismo cargo, el voto se anulará con respecto a dicho cargo, computándose los demás. Una raya trazada sobre uno de los nombres de la lista anulará ese nombre en el recuento individual. El cómputo de votos se hará individualmente para cada cargo.

ART. 68° - Terminado el escrutinio, la Junta Escrutadora, levantará un acta con la constancia de su resultado, que será firmada por todos los miembros presentes y los representantes de las listas y entregada enseguida al presidente de la asamblea a los efectos de la proclamación de los electos, debiendo consignarse expresamente el número de votos obtenidos por cada candidato. El resultado del escrutinio que conste en el acta será definitivo e irrevocable.

TITULO X

De los recursos del Colegio.

ART. 69° - Los recursos del Colegio estarán determinados:

- a) Por una cuota, cuyo monto determinará anualmente el Consejo Directivo, que abonará por una sola vez cada Escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula.
- b) Por una cuota anual a fijarse por el Consejo Directivo a cargo de cada uno de los escribanos titulares de registros.
- c) Por un aporte por escritura, a efectuarse mensualmente por cada escribano titular de registro, que será fijada anualmente por la asamblea de escribanos.